

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de julio de 1967 por la que se regulariza la situación de los internados en las Universidades Laborales.

Ilustrísimo señor:

El necesario cumplimiento de unas prioridades ejecutivas ha determinado que el perfeccionamiento y desarrollo de los internados de las Universidades Laborales no haya tenido el mismo ritmo que el de sus aspectos lectivos. Por otra parte, las esenciales variaciones en los métodos y organización de los internados que han tenido lugar en estos últimos años es también motivo apreciado como de especial importancia.

Se estima por todo ello momento oportuno el actual para ir introduciendo en la situación de los internados de las Universidades Laborales determinadas variaciones que conviertan estos instrumentos fundamentales de nuestros Centros docentes en verdaderamente idóneos a los fines formativos que tienen propuestos.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Promoción Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En cada Universidad Laboral la vida de internado se organizará y desarrollará a través de los Colegios, órganos residenciales en que se encuadrarán los alumnos, conforme a su edad y a la modalidad de enseñanza que reciban.

Segundo.—Al frente de cada Colegio figurará un Director nombrado y separado por el Director general de Promoción Social-Jefe del Servicio de Universidades Laborales, a propuesta del Rector, de entre el personal de destino en la Universidad.

El Director del Colegio asume la responsabilidad directa de la actividad y funcionamiento del mismo.

Tercero.—1. Bajo la inmediata dependencia del Director de Colegio, y al objeto de auxiliarle en el ejercicio de su misión, figurarán uno o más Ayudantes de Colegio.

2. Los Ayudantes de Colegio, a quienes se integra en el grupo C de la escala docente de personal de Universidades Laborales, accederán a dichos puestos de trabajo en la forma que reglamentariamente prevé el Estatuto de Personal de dichos Centros docentes, aprobado por Orden ministerial de 6 de julio de 1966.

3. No obstante lo establecido con carácter general para el personal de la escala docente en el apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de Personal de Universidades Laborales, los Ayudantes de Colegio cumplirán cuarenta y ocho horas semanales de trabajo, más el deber de pernoctar en las condiciones que se determine.

Cuarto.—1. El Director y los Ayudantes de Colegio vendrán asistidos para la ejecución material de los planes de formación y residencia por los Educadores a que hacen referencia las disposiciones adicionales 1.ª y 3.ª del vigente Estatuto de Personal de Universidades Laborales.

2. Estos Educadores becarios se reclutarán por convocatoria pública de concesión de becas, viniendo obligados, como contraprestación por el disfrute de la misma, a realizar las funciones educadoras que les sean encomendadas.

3. Las condiciones que han de concurrir en los mismos, así como el número y circunstancias de la beca, se determinarán en la correspondiente convocatoria.

Quinto.—De entre los Directores de Colegio de cada Universidad Laboral se nombrará un Decano, por el Director general de Promoción Social, oído el Rector y bajo la inmediata dependencia de éste. Su cese se acordará de igual modo.

El Director Decano, que acumulará en sí los cargos de Director de Magisterio de Costumbres y Director de Formación Cultural y Estética, a los que hace referencia el número 1 del artículo 95 del Decreto 2265/1960, de 24 de noviembre, asume la responsabilidad del total desenvolvimiento del régimen de internado, vigilando la ejecución de las normas establecidas o que se establezcan en esta materia y dando cumplimiento a las directrices que reciba del Rectorado de la Universidad.

De una manera particular, le corresponde:

- Coordinar la actuación de los Directores de Colegio.
- Proponer al Rector las medidas que estime convenientes en orden a la buena marcha del internado.
- Presidir, cuando no asista el Rector, la Junta de Colegio.

Sexto.—Los Educadores a los que se refiere la disposición adicional 2.ª del vigente Estatuto de Personal de Universidades

Laborales, así como los Profesores auxiliares de Enseñanzas Complementarias a que hace referencia la Resolución de la Dirección General de Promoción Social de 15 de octubre de 1966, tendrán opción, por una sola vez y a ejercitar mediante instancia dirigida al Director general, para integrarse en el subgrupo «Ayudantes de Colegio», del grupo C de la escala docente.

Séptimo.—Queda autorizado el Director general de Promoción Social-Jefe del Servicio de Universidades Laborales para desarrollar el contenido de la presente Orden.

Todo lo cual comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de agosto de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo 4.º de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	20.000
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	15.000
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	15.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	4.000
Garbanzos	07.05 B-1	2.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	1.138
Maíz	10.05 B	1.248
Sorgo	10.07 B-2	1.165
Mijo	10.07 C	490
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.655
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.050
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.155
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.550
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 24 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.